



PRIMO INCONTRO INTERNAZIONALE DELEGATI ISTITUTI PAOLINI DI VITA SECOLARE CONSAGRATA

Ariccia, 12-18 settembre 2009

LOS INSTITUTOS PAULINOS DE VIDA SEGLAR CONSAGRADA: PUESTO QUE OCUPAN EN LA IGLESIA Y EN EL MUNDO. CDC Y ESTATUTOS

P. Juan Manuel Galaviz, ssp

1 - ¿En qué sentido son agregados?

1.1 El concepto de *agregación*, en el Código de Derecho canónico (CDC) de 1917, aparecía en el can. 492 y abrazaba sólo las llamadas “terceras órdenes”, aunque por su tono muy genérico tal canon podría consentir hoy aplicaciones a otras modalidades de agregación. Sin embargo, en el *decreto* de aprobación de los Institutos paulinos (8 de abril de 1960) no se hace referencia al can. 492, sino a los cánones 497 § 2 y 686 § 3, que son más genéricos aún y que no hablan ni siquiera de *agregación*.

Es útil conocer dichos cánones.

El can. 497 § 2, en el CDC de 1917, forma parte del libro II, parte II, concerniente a los religiosos. Dice así: “*El permiso para fundar una casa, en el caso de las religiones clericales, implica la facultad de tener una iglesia u oratorio público anexo a la casa, salvo cuanto dispone el can. 1162.4, y la facultad de ejercer los ministerios sagrados, cumpliendo las exigencias del derecho; además, para todas las religiones, implica la facultad de ejercer las propias obras pías, cumpliendo las condiciones que hayan sido establecidas en el mismo permiso*”.

Como se ve, no hay en este canon del CDC de 1917 referencia alguna a la *agregación*, sino sólo a las obras pías propias de un instituto religioso.

En cuanto al can. 686 del mismo CDC de 1917, está contenido en el libro II, parte III, concerniente a los laicos. Después de haber dicho, en el primer párrafo, que la Iglesia no reconoce ninguna asociación que no haya sido erigida o por lo menos aprobada por una autoridad eclesiástica legítima, en el segundo párrafo puntualiza que erigir o aprobar las asociaciones compete, además que al Romano Pontífice, al Ordinario del lugar, excepto en el caso de las asociaciones cuya institución haya sido reservada a otros por privilegio apostólico. En el tercer párrafo, el que más nos interesa, el can. 686 advierte: “*Aunque esté probada la concesión del privilegio, si en él no se prevé diversamente, es necesario siempre, para la validez de la ejecución, el consentimiento del*

Ordinario del lugar dado por escrito; sin embargo, el consentimiento del Ordinario del lugar dado para la erección de la casa religiosa vale también para erigir en ella, o en la iglesia anexa, las asociaciones que no estén constituidas a modo de cuerpo orgánico y sean propias de tal religión”.

1.2 Por débiles que nos puedan parecer, los dos cánones citados en el *decreto* de aprobación del 8 de abril de 1960 otorgan una sólida plataforma jurídica a la “peculiar Asociación Paulina” fundada por el P. Santiago Alberione para sacerdotes, para laicos hombres y para mujeres. El decreto *alaba y constituye* formalmente tal Asociación y reconoce sus tres secciones como “obra propia” de la Pía Sociedad de San Pablo. Se trata de una aprobación pontificia firmada por el cardenal Valerio Valeri, prefecto de la Sagrada Congregación de los Religiosos y por P. Philippe, secretario. No es sólo una aprobación, sino una verdadera y propia erección (“*laudat et constituit*”). Esta precisión es importante; en efecto, la erección confiere a las asociaciones personalidad jurídica y el consiguiente derecho a poseer y administrar bienes temporales, mientras que la mera aprobación otorga únicamente el derecho a existir y la capacidad de obtener bienes espirituales.

1.3. Junto con la erección-aprobación de la Asociación, el *decreto* del 8 de abril de 1960 aprobaba “por un decenio” el Estatuto de la Asociación. Y en ello percibimos otros elementos importantes para entender bien la naturaleza de la Asociación erigida y aprobada. En el primer artículo del Estatuto aprobado en 1960 las tres secciones de la Asociación son ya definidas “institutos”; la Asociación se dice “agregada” como obra propia a la Pía Sociedad de San Pablo; se hace una explícita referencia al propósito de “perfección evangélica en el mundo” y a la “total consagración al Señor mediante la emisión de votos reconocidos por la Iglesia” y a la “plena dedicación al apostolado”. Leamos por entero este artículo:

“Los Institutos ‘Jesús Sacerdote’, ‘San Gabriel Arcángel’ y ‘Virgen de la Anunciación’, obra propia de la Pía Sociedad de San Pablo, son una Asociación agregada a la misma a norma de los cánones 497 § 2 y 686 § 3, dividida en tres ramas: una clerical denominada ‘Jesús Sacerdote’, otra laical masculina llamada ‘San Gabriel Arcángel’, y la tercera laical femenina llamada ‘Virgen de la Anunciación’. Los miembros quieren profesar la perfección evangélica en el mundo, según los principios enunciados en la constitución ‘Próvida Mater Ecclesia’: es decir, profesan la total consagración al Señor mediante la emisión de votos reconocidos por la Iglesia y la plena dedicación al apostolado”.

Pasemos ahora a precisar el sentido de algunos términos usados en el artículo:

Se habla de una Asociación “agregada” a la Pía Sociedad de San Pablo, pero especificando enseguida: “agregada a norma de los cánones 497 § 2 y 686 § 3”, no por tanto a norma del canon 492. De ningún modo cabe aludir a este canon para explicar el carácter de agregados de nuestros Institutos para seculares. Sería un error muy grave pretender aplicarles el concepto de “agregación” contenido en el canon 580 del CDC de 1983, que dice: “*La agregación de un instituto de vida consagrada a otro se reserva a la autoridad competente del instituto que agrega, sin perjuicio de la autonomía del instituto agregado*”. Creo que sea suficientemente claro que este canon aluda al caso de institutos preexistentes en el momento en que son agregados por otro instituto; en estos casos – según el canon 580– la agregación produce sólo efectos de orden espiritual: comunión de espíritu y comunicación de gracias espirituales, sin pérdida de la autonomía jurídica del instituto agregado. Aquí está la diferencia entre las agregaciones y las fusiones o uniones de las que habla otro canon,

el 582: “*Se reservan exclusivamente a la Sede Apostólica las fusiones y uniones de institutos de vida consagrada; y asimismo se le reservan las confederaciones y federaciones*”. Está fuera de discusión que en nuestros Institutos no se da una “agregación” como la contemplada por el can. 492 del CDC de 1917, y tampoco la descrita por el can. 580 del CDC de 1983; y asimismo los Institutos paulinos no son el resultado de una fusión o unión de institutos como las descritas por el can. 582. Los Institutos paulinos para seculares nacieron y siguen siendo “*sine forma corporis orgánici*”, o sea sin gobierno propio; la Asociación que los abraza “es propia y está unida a la Pía Sociedad de San Pablo” “*tamquam óperam propriam*”, es decir como “obra propia”.

ESTE CARÁCTER DE “OBRA PROPIA” DE LA SOCIEDAD DE SAN PABLO ES EL VERDADERO SENTIDO DE LA DESIGNACIÓN DE “AGREGADOS” QUE SE APLICA TRADICIONALMENTE A NUESTROS INSTITUTOS Y QUE ENCONTRAMOS DESDE EL PRIMER ARTÍCULO DEL ESTATUTO DE 1960. EN ESTO CONSISTE TAMBIÉN SU PRINCIPAL DIFERENCIA RESPECTO A LOS “INSTITUTOS SECULARES” PROPIAMENTE DICHOS.

1.4. Queda una pregunta por responder: los cánones 497 § 2 y 686 § 3 del CDC de 1917, ¿tienen lugar en el CDC de 1983? La respuesta es **sí**. Hay que abrir el Libro II del CDC (concerniente al pueblo de Dios), e ir a la parte I (que trata de los fieles cristianos); encontraremos que el título V de la parte Iª se ocupa de las **asociaciones de fieles**. Dicho título V comprende los cánones 298-329 divididos así: 298-311 (normas comunes), 312-320 (**de las asociaciones públicas de fieles**), 321-326 (de las asociaciones privadas de fieles), 327-329 (normas especiales de las asociaciones de fieles). Nuestros Institutos, por ser seculares, hallan su sitio exacto entre las ASOCIACIONES PÚBLICAS. EL CANON 312 ES EL QUE CONTIENE Y REPROPONE EL SENTIDO Y EL ESPÍRITU DE LOS CÁNONES 497 § 2 Y 686 § 3 EN BASE A LOS CUALES AQUÉLLOS FUERON ERIGIDOS.

El n. 1 del primer párrafo del canon 312 dice que es competente para erigir asociaciones públicas “la Santa Sede para las asociaciones universales e internacionales”. A propósito de este n. 1, la Signatura apostólica dio, en noviembre de 1968, algunas normas no publicadas en AAS. Estas normas determinan cuáles son los Dicasterios romanos que deben ocuparse de las asociaciones de fieles: a) las compuestas por laicos dependen ordinariamente del Consejo para los Laicos (salvo la competencia de la Secretaría de Estado sobre los grupos católicos internacionales); b) las asociaciones que se dedican exclusivamente a promover la cooperación con las misiones dependen de la S. Congregación para la Evangelización de los pueblos; c) y las asociaciones constituidas por un instituto de vida consagrada dependen de la S. Congregación para los Religiosos; igualmente, las asociaciones que se constituyen como paso previo a ser un instituto de vida consagrada dependen, desde el primer momento, de la S. Congregación para los Religiosos. Las mismas normas, con alguna ligera variante, se repiten en el *motu proprio Apostolatus peragendi* del 10/XII/1976 (AAS 68, 1976, 696-700) n. VI, mediante el cual se da una nueva estructura al Pontificio Consejo para los Laicos.

1.5. El P. Alberione tuvo clara conciencia de haber hecho erigir sus Institutos en base a una fórmula jurídica que le facilitó obtener enseguida estos bienes que él tanto apreciaba: la unidad y la internacionalidad; una apostolicidad específica y al mismo tiempo abierta; el don de una especial

consagración para los miembros de estos sus Institutos; y la gracia de una aprobación pontificia. En 1960, después de una referencia explícita a los primeros tres Institutos agregados de la Familia Paulina, el P. Alberione dijo: “Estos tres Institutos seculares forman una especie de unión paulina, están agregados a la Pía Sociedad de San Pablo y han sido definitivamente aprobados, en primer lugar cooperan con aquélla en el mundo y sus miembros emiten los tres votos ordinarios, que practican a norma de los documentos pontificios, bajo la guía de los superiores de la Pía Sociedad de San Pablo” (UPS I, 20). En otra instrucción suya durante el mes de ejercicios de 1960, el Fundador, tras haber relevado que los nuevos Institutos tenían como superiores a los mismos de la Pía Sociedad de San Pablo, afirmó que “los deberes principales de los miembros de los Institutos seculares son tres: 1) prácticas de piedad conforme a la piedad paulina; 2) práctica de los consejos evangélicos que abrazan con la profesión; 3) el apostolado conforme a la elección acordada con el respectivo superior. Este apostolado se ejercita en el mundo y con los medios del mundo, es decir, valiéndose de las profesiones, actividades y circunstancias que el ambiente ofrece y usando también los medios técnicos modernos” (UPS III, 105).

1.6. Habréis notado, en uno de los textos del Fundador apenas citados, que él se refiere a sus nuevos Institutos afirmando que “forman una especie de unión paulina”. La expresión no es casual. En el texto dactilo escrito del *decreto* de erección-aprobación (Prot. N° 11706/60, del 8 de abril de 1960) la Asociación se denomina UNIÓN PAULINA; sólo en la publicación del *decreto* hallamos sustituida esta expresión con la de “Asociación”. Evidentemente, hubo aún correcciones, como lo demuestra también este otro hecho: en el texto dactilo escrito se dice que el Estatuto conservado en el archivo de la S. Congregación de Religiosos está redactado en lengua latina, mientras en la publicación del *decreto* el error ya ha sido corregido; de hecho, el Estatuto se había redactado en lengua italiana y en ella fue a parar al archivo del Dicasterio.

CONCLUYENDO, DECIMOS QUE NUESTROS INSTITUTOS NO SON INSTITUTOS SECULARES. FORMAN PARTE DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICA CONSTITUIDA POR EL BEATO SANTIAGO ALBERIONE Y ERIGIDA POR LA SANTA SEDE. EL ESTATUTO DE ESTA ASOCIACIÓN HA TENIDO SIEMPRE PRESENTE EL COMPROMISO DE SANTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS CON LA PROFESIÓN DE LOS CONSEJOS EVANGÉLICOS VIVIDOS EN LA SECULARIDAD, Y CON UN TOTAL EMPEÑO APOSTÓLICO SEGÚN EL ESPÍRITU y LA ESPECIFICIDAD DE MISIÓN DE LA SOCIEDAD DE SAN PABLO Y DE TODA LA FAMILIA PAULINA.

2 – La analogía con los Institutos seculares

2.1. Los miembros de nuestra Asociación “quieren profesar la perfección evangélica en el mundo”, es decir “la total consagración al Señor mediante la emisión de votos reconocidos por la Iglesia y la plena dedicación al apostolado”. El hecho de que, tanto en el primer artículo del Estatuto aprobado el 8 de abril de 1960 como en el *decreto* de erección de los Institutos paulinos, se haga referencia a la constitución apostólica *Próvida Mater Ecclesia* que concierne a los Institutos seculares, dio lugar a enojosos equívocos, a veces intensificados por quienes se apelan a que el P. Alberione, en la fase de promoción de sus Institutos, los llamaba normalmente “institutos seculares”. El Fundador quería

ciertamente seculares consagrados y la referencia a la *Próvida Mater Ecclesia* resultaba para él espontánea; sin embargo, cuando le sugirieron hacer erigir la Asociación a norma de los cánones 497 § 2 y 686 § 3, tuvo plena conciencia de completar la Familia Paulina con los institutos agregados como “obra propia” de la SSP: a esta unidad estaba muy interesado y no consideró la configuración jurídica obtenida un simple paso intermedio o una situación provisoria. Es verdad que aun tras el *decreto* del 8 de abril de 1960, siguió llamándolos “institutos seculares”, pero subrayando fuertemente que los superiores de la SSP lo eran también de los Institutos (cf UPS III, 105), y que éstos “cooperarán con la Iglesia para dar al mundo a Jesucristo Maestro, Camino, Verdad y Vida con la difusión de la doctrina católica, la moral cristiana y los medios de gracia y de elevación espiritual y material, todo ello según el espíritu de la Pía Sociedad de San Pablo” (UPS III, 105-106). “Nuestros tres Institutos –precisa– participan de los fines de la Familia Paulina y desarrollan sus mismas actividades, aunque sólo sea una de ellas” (UPS III, 105). Consagración, secularidad y apostolado –todo empapado de espíritu paulino– son las notas que el P. Alberione consideraba esenciales para sus nuevos institutos. Los términos usados por él resultan a menudo equívocos, aproximativos, análogos, lo cual no debe sorprendernos: también actualmente conceptos bien consolidados están aún a la búsqueda de términos que se libren de la ambigüedad.

2.2. De todos modos conviene precisar que la referencia a la *Próvida Mater Ecclesia* desaparece en las aprobaciones del Estatuto posteriores a 1960; las razones de esta supresión fueron las intervenciones aclaratorias por parte de la S. Congregación de Religiosos: en 1962 se habían impreso unos folletos que presentaban los Institutos paulinos como “institutos seculares”; y entonces intervino dicho Dicasterio precisando que con el *decreto* del 8 de abril de 1960 había sido agregada a la Pía Sociedad de San Pablo, como obra propia, una Asociación sin cuerpo orgánico, no a norma de la *Próvida Mater Ecclesia* sino de los cánones 497 § 2 y 686 § 3. Diez años después, en enero de 1972, el cardenal Larraona y el P. Huot –que habían intervenido cuando la primera aprobación– precisaron que la referencia a la *Próvida Mater Ecclesia* se había hecho sólo por analogía con los Institutos seculares, para especificar que la vida de los miembros de los tres Institutos se desarrollaba en el siglo, no dentro de un convento. Más tarde, el 27 de abril de 1973, en una carta al Procurador general, la S. Congregación de Religiosos escribió en estos términos: “Con solicitud fechada el 4 de abril de 1960 el llorado Fundador de la Familia Paulina, P. Santiago Alberione, pedía que dichas Asociaciones fueran agregadas a esta Pía Sociedad como obra propia sin cuerpo orgánico, a norma del Derecho canónico”; concluía pues: “no son ni pueden llamarse Institutos seculares, no habiendo sido erigidos ni aprobados como tales”; y puntualizaba aún que “al respecto tampoco se podía acudir refiriéndose a la constitución apostólica *Próvida Mater Ecclesia* de la que se habla en dicho *decreto*. Tal referencia, a la luz del contexto, de la praxis de la S. Congregación y de las circunstancias, debe considerarse puramente ejemplificativa y analógica”.

3 - ¿En qué sentido los miembros son consagrados?

3.1. El compromiso de santificación y de apostolado es común a todos los bautizados. El canon 210 (CDC de 1983) declara en efecto: “*Todos los fieles deben esforzarse, según su propia condición, por llevar una vida santa, así como por incrementar la Iglesia y promover su continua santificación*”; mientras el canon 211 hace notar: “*Todos los fieles tienen el deber y el derecho de trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero*”.

Si el deber de santificación y de apostolado es común a todos los bautizados, es lícito plantearse esta pregunta: ¿a qué fin está ordenada una nueva y peculiar consagración sobre la base de la común consagración bautismal? Esta nueva consagración de los religiosos, de los institutos seculares y de las asociaciones, cuyos Estatutos aprobados por la Iglesia prevén el compromiso de perfección observando también los consejos evangélicos, añade a la consagración bautismal la adopción de una forma estable de vida siguiendo más de cerca a Cristo, dedicándose totalmente a Dios, entregados – por un nuevo y peculiar título– a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo; de este modo tienden a la perfección de la caridad, son un signo preclaro en la Iglesia y preanuncian la gloria celeste (cf can. 573 § 1).

3.2. Ya hemos aclarado que los Institutos paulinos no son Institutos seculares, pero no podemos prescindir de una legítima analogía que nos consiente ver el porqué de una particular consagración en nuestros Institutos para seculares. Relevamos además que las varias formas de particular consagración reconocidas por la Iglesia constituyen dones concedidos por el Señor y conllevan gracias particulares: las propias del **carisma**, que entraña una espiritualidad y una misión específicas. Es resabido que el carisma de una familia religiosa –en nuestro caso el carisma paulino– confiere un espíritu distintivo (cf AD 93) y compromete en la acción apostólica con una orientación particular.

3.3. En la 1ª instrucción de la 1ª semana del Mes de Ejercicios (abril de 1960), el Fundador afirma: “La Familia Paulina está ya completada”, y enumera, entre las instituciones de su Familia religiosa, a los primeros tres Institutos paulinos para seculares. No enumera al Instituto “Santa Familia” sencillamente porque aún no había comenzado. En la misma instrucción, el Fundador subraya la particular responsabilidad de la SSP, y particularmente de los paulinos sacerdotes, en la animación de toda la Familia Paulina: “El calor y la luz vital deben proceder de los sacerdotes paulinos, que tienen en ello un ministerio grande y delicado. Se impone, en segundo lugar, por tanto, su actualización en relación con las diversas instituciones, para darles lo que les deben dar, de acuerdo con las reglas del Derecho canónico, y para recibir de ellas su aportación en conformidad con la naturaleza y el espíritu de la Iglesia. ¡Qué gran responsabilidad! El espíritu debe ser único, el contenido en el corazón de san Pablo, ‘*cor Pauli, cor Christi*’; iguales son las devociones, y los fines convergen en uno único, común y general: dar a Jesucristo al mundo, de forma completa, como Él se definió: ‘Yo soy el Camino, la Verdad y la Vida’ [Jn 14,6]” (UPS I, 19-20).

3.4. En la instrucción XII de la misma 1ª semana del referido Mes de Ejercicios, el Fundador dijo: “Actualmente son tres los Institutos seculares paulinos: ‘Jesús Sacerdote’, para los sacerdotes diocesanos; ‘San Gabriel Arcángel’, para hombres; ‘Virgen de la Anunciación’, para mujeres”. Afirmando “actualmente son tres...”, deja entrever su intención de dar comienzo a algún otro instituto ya presente en su corazón; resulta espontáneo pensar en el “Santa Familia”. El P. Alberione continúa su instrucción afirmando acerca de los nuevos Institutos: “El fin general es siempre la gloria de Dios y la santificación de los miembros mediante la observancia de los tres votos de obediencia, castidad y pobreza y con el ordenamiento de la vida según un Estatuto propio. En él se exige la imitación de nuestra vida religiosa. El fin especial es el apostolado colateral a las otras instituciones paulinas, como se desprende de los artículos 3-4 del Estatuto” (UPS I, 378-379). Es fácil darse cuenta de que la terminología usada por el Fundador sigue siendo imprecisa y analógica, pero sus convicciones esenciales son claras e indiscutibles: él reconoce, en el proyecto de Dios

sobre la Familia Paulina, la presencia de seglares como verdaderos consagrados, partícipes del espíritu paulino, llamados a vivirlo, a testimoniarlo y aplicarlo apostólicamente en medio de las realidades del mundo. Mediante los Institutos para seglares, el carisma paulino debe alcanzar espacios y expresiones que no son posibles ni al religioso ni a la religiosa.

3.5. Es incuestionable que en el actual CDC, los Institutos paulinos para seglares no encuentran su sitio en la parte III del Libro II (la que trata de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica). Su sitio –ya lo dijimos– está en la parte I del libro II, la que se ocupa de los fieles cristianos, y más específicamente en el título V, donde se trata de las asociaciones de fieles.

LOS INSTITUTOS PAULINOS PARA SEGLARES SON, EN EFECTO, UNA ASOCIACIÓN PÚBLICA FUNDADA POR EL BEATO SANTIAGO ALBERIONE, ERIGIDA Y APROBADA POR LA SANTA SEDE. LOS MIEMBROS DE ESTA ASOCIACIÓN, COMO CONSTA POR LOS CORRESPONDIENTES ESTATUTOS –TAMBIÉN APROBADOS POR LA SANTA SEDE– PROFESAN LA PERFECCIÓN EVANGÉLICA EN EL MUNDO, EJERCEN EL APOSTOLADO OBRANDO DESDE LO ÍNTIMO DE LAS REALIDADES TERRENAS Y PROFESAN, MEDIANTE VOTOS RECONOCIDOS POR LA IGLESIA, LOS CONSEJOS EVANGÉLICOS. POR TANTO, POSEEN Y EJERCEN EL DON DE UNA PARTICULAR CONSAGRACIÓN. AUN NO ENCONTRANDO SU SITIO EN LA PARTE DEL DERECHO CANÓNICO QUE TRATA DE LA “VIDA CONSAGRADA”, SON **SEGLARES CONSAGRADOS**.

3.6. La particular consagración de los miembros de nuestros Institutos para seglares la quiere el Fundador haciéndose intérprete del querer de Dios; la reconoce la Iglesia al estar incluida en los Estatutos por ella aprobados; los miembros de los Institutos son conscientes de tal don y de los compromisos de ahí derivados. La Sociedad de San Pablo, de la que los Institutos son “obra propia”, tiene el delicado deber de asistir a estos Institutos para que vivan de lleno su vocación y misión en la propia condición de paulinos seglares consagrados. No es una insistencia fuera de lugar recordar que, si los Institutos para seglares de la Familia Paulina son “obra propia” de la Sociedad de San Pablo, ésta está obligada al adecuado “conocimiento, el aprecio, la promoción y el acompañamiento formativo y de animación” de estos Institutos (cf VIII Capítulo general de la SSP, “Declaración capitular sobre la Familia Paulina”). Tales Institutos forman parte del “patrimonio” de la Congregación que debemos conservar y proteger, como nos recuerda el CDC: “Todos han de observar con fidelidad la voluntad e intenciones de los fundadores, corroboradas por la autoridad eclesiástica competente, acerca de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada instituto, así como también sus sanas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio del instituto” (can. 578, CDC del 1983).

3.7. Los miembros de los primeros tres Institutos paulinos para seglares (“San Gabriel Arcángel”, “Virgen de la Anunciación” y “Jesús Sacerdote”), viviendo el celibato, no presentan particulares dificultades en cuanto al reconocimiento de su condición de **seglares consagrados**, a pesar de no pertenecer a la “vida consagrada” tal como la define hoy el CDC. Para los miembros del Instituto “Santa Familia”, la situación es diversa: al no vivir el celibato no se puede ni hacer una analogía con la consagración de los miembros de los institutos de vida consagrada. En efecto, el canon 599

es tajante cuando afirma: “El consejo evangélico de castidad asumido por el Reino de los cielos, en cuanto signo del mundo futuro y fuente de una fecundidad más abundante en un corazón no dividido, lleva consigo la obligación de observar perfecta continencia en el celibato”. Por otra parte, la exhortación apostólica postsinodal *Vita Consecrata*, de Juan Pablo II (25 de marzo de 1996), tras haberse referido a la existencia de nuevas formas de vida evangélica, “signo de una intervención divina”, llama la atención sobre la necesidad de “proceder al discernimiento de los carismas”, y luego hace una directa alusión y algunas precisiones que conciernen a los cónyuges cristianos: “En virtud del mismo principio de discernimiento, no pueden ser comprendidas en la categoría específica de vida consagrada aquellas formas de compromiso, por otro lado loables, que algunos cónyuges cristianos asumen en asociaciones o movimientos eclesiales cuando, deseando llevar a la perfección de la caridad su amor ‘como consagrado’ ya en el sacramento del matrimonio, confirman con un voto el deber de la castidad propia de la vida conyugal y, sin descuidar sus deberes para con los hijos, profesan la pobreza y la obediencia” (*Vita Consecrata*, n. 62). De esta precisión resulta claro que el Instituto Santa Familia no forma parte de la *vida consagrada* tal como ésta es reconocida por el actual CDC, y tampoco es lícito hacer una referencia analógica a tal consagración. Sin embargo, en el mismo n. 62 de *Vita Consecrata* apenas citado, el texto continúa: “Esta obligada puntualización, acerca de la naturaleza de tales experiencias, no pretende infravalorar dicho particular camino de santificación, al cual no es ajena ciertamente la acción del Espíritu Santo, infinitamente rico en sus dones e inspiraciones”. La exhortación apostólica *Vita Consecrata*, si por una parte indica que hay una neta distinción entre un “particular camino de santificación” en la vida conyugal y el compromiso de la vida consagrada que exige el celibato, no sólo invita a valorar ese particular camino de santificación, sino que reconoce en él la acción del Espíritu Santo y deja entrever la necesidad de continuar una reflexión a propósito de las nuevas formas de vida que Él suscita, siendo “principio de comunión y de perenne novedad de vida”.

3.8. Bien se daba cuenta el P. Alberione, cuando manifestaba su convicción de una posible consagración particular de los casados, que la misma tendría de todas formas un carácter diverso de la de los religiosos. Así, cuando en *Donec formetur* (¡desde 1932!) habla de la vocación del religioso y refiere las exigencias para tal condición, afirma: “hasta son posibles **condiciones especiales** para el casado y el seglar, con tal de que estén en condiciones de cumplir los deberes” (ver DF, 88). Y en los famosos números 13-14 del Estatuto aprobado en 1960, leemos: “Pueden inscribirse también a la Asociación, **como miembros de segunda categoría**, las personas que están ligadas por el vínculo matrimonial pero que anhelan alcanzar la perfección cristiana, en el modo compatible con su estado”. El n. 13 continúa precisando el sentido de los votos para los casados: habla de “castidad conyugal”, de obediencia a los superiores “en todo lo que es conforme al presente Estatuto y que no contrasta con las obligaciones provenientes de su estado conyugal”, y de una “pobreza evangélica” que compromete a los miembros a no usar bienes materiales sin el consentimiento de los legítimos superiores”. El n. 14 anuncia incluso: “Los miembros de segunda categoría deberán observar el reglamento que el Superior general de la Pía Sociedad de San Pablo preparará para ellos”.

3.9. ¿Es lícito o no hablar de **seglares consagrados** en el caso de los miembros profesos de “Santa Familia”? Creo que sí, con tal de dejar claro que su peculiar consagración tiene como base inmediata el sacramento del matrimonio y no el don del celibato. En este sentido también el Instituto “Santa Familia” puede definirse, como los otros tres: **instituto de vida secular**

consagrada, expresión que no usurpa el carácter de “vida consagrada”, ni la condición de “instituto secular” que no le es propia. Como los otros tres Institutos paulinos para seculares, “**Santa Familia**” es una asociación pública erigida y aprobada por la Santa Sede como “obra propia de la Sociedad de San Pablo”. Con “Santa Familia” se cierra el círculo de las diez Instituciones que componen la Familia Paulina.

3.10. A propósito de las “diez Instituciones” de nuestra Familia, es interesante subrayar el alto significado que sigue teniendo la decisión de los Gobiernos generales cuando, tras una seria reflexión sobre la identidad de la Familia Paulina, decidieron que en los varios textos de las Constituciones, Estatutos o Reglas de vida de nuestra Familia se insertara la lista de “congregaciones religiosas, institutos agregados y organizaciones apostólicas fundados por el P. Santiago Alberione” y que “considerados en su conjunto forman la Familia Paulina”. Se trata del texto que constituye el artículo 3 de nuestras Constituciones. Hay algunos antecedentes de tal lista de las diez Instituciones. Uno se remonta a 1965: se trata del Directorio del Instituto “Virgen de la Anunciación”; lo redactó con toda probabilidad el P. Gabriele Amorth; el Fundador lo presentó a las Anunciatinas en la pascua de aquel año. En ese Directorio, en el n. 8, encontramos un cuadro completo de la Familia Paulina, que comprende ya el Instituto Sagrada Familia (sic). El redactor del Directorio anuncia la lista de las diez Instituciones con estas palabras: “Este es el cuadro completo, sacado de una presentación que hizo el mismo Fundador”. Otro antecedente lo encontramos en las *Constituciones y Directorio de la Pía Sociedad de las Hijas de San Pablo* de los años 1969-1971. El n. 4 de su Directorio trata de las “Relaciones con las Instituciones de la Familia Paulina”, descrita como compuesta por diez Instituciones; entre los Institutos agregados está el Instituto “Santa Familia” (cf también DC FSP, 140).

4 – Algo acerca de los Estatutos

4.1. En lo tocante a los Institutos “Jesús Sacerdote”, “San Gabriel Arcángel” y “Virgen de la Anunciación”, el Estatuto es único y ha recibido ya tres aprobaciones por parte de la Santa Sede:

- ✓ 8 de abril de 1960: Decreto firmado por el cardenal Valerio Valeri, Prefecto de la S. Congregación para los Religiosos, y por P. Philippe, secretario de dicho Dicasterio. Prot. n. 11706/60. El Estatuto fue aprobado por diez años.
- ✓ 22 de junio de 1977: Decreto firmado por Agostino Mayer, O.S.B., secretario de la S. Congregación para los Religiosos y los Institutos seculares, y por Basilio Heiser, ofm Conv., subsecretario de dicho Dicasterio. Prot. 11706/60. También este nuevo Estatuto fue aprobado por diez años.
- ✓ 30 de marzo de 1990: Decreto firmado por Vincenzo Fagiolo, secretario de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, y por Jesús Torres, subsecretario de dicho Dicasterio. Prot. n. 77-1/89. Aprobación definitiva.

Entre el Estatuto de 1960 y el de 1977 se han dado importantes acontecimientos en la Iglesia y en la Familia Paulina: a) ante todo la celebración del concilio Vaticano II; b) como fruto del mismo, la puesta en marcha de la renovación de la vida consagrada; c) en adhesión a esta renovación, la

celebración del Capítulo general especial de la SSP [1969-1971]; d) el 26 de noviembre de 1971, la muerte del P. Santiago Alberione, Fundador de la Familia Paulina.

Entre el Estatuto de 1977 y el de 1990 se dio la promulgación del nuevo CDC (en 1983). De hecho, presentando la nueva redacción del Estatuto, aprobada definitivamente, el P. Renato Perino escribía: “Las razones que sugirieron preparar esta nueva redacción del Estatuto ya las conocéis en cierto modo: a) la necesidad de ponerlo al día respecto al Código de Derecho canónico, promulgado por mandato de Juan Pablo II en 1983, que aportó múltiples cambios en la legislación concerniente a la vida consagrada mediante la profesión de los consejos evangélicos; b) el deseo, manifestado en varias partes, de que las normas jurídicas quedaran enriquecidas por un mayor número de elementos de índole carismática y espiritual, al estilo de lo hecho en las Constituciones de las Congregaciones religiosas de la Familia Paulina”.

4.2 El Instituto “Santa Familia” tiene un Estatuto propio.

- ✓ Una primera redacción del Estatuto de “Santa Familia” quedó preparada enseguida después de morir el Fundador. El texto se imprimió en Roma, en la “Tipografía Ostiense”, en abril de 1972. Participaron en tal redacción, publicada “a uso manuscrito”, el P. Esteban Lamera, de la SSP, y varios miembros del Instituto “Jesús Sacerdote”. El hecho lo ha puntualizado así don Furio Gauss: “Después de la muerte del P. Alberione, el P. Zanoni buscó un sacerdote de la SSP a quien confiar el nuevo Instituto. Pensó en el P. Spoletini, pero éste no aceptó. Quizás pensara en otros, pero al final eligió al P. Lamera. En los primeros días de enero de 1972, un grupo de sacerdotes diocesanos animadores del IJS en las propias diócesis, fueron invitados a Roma por el P. Lamera. También dos obispos del IJS. Juntos redactaron un primer texto del Estatuto para el Instituto “Santa Familia”. Fue entonces cuando, en la cripta del templo dedicado al divino Maestro, en Vía Portuense, durante una concelebración, el P. Zanoni encargó oficialmente al P. Lamera y a los sacerdotes del IJS el desarrollo del nuevo Instituto en todas las diócesis y regiones de Italia. El P. Lamera viajó a Trieste el 15 de octubre de 1972. Ocho cónyuges y tres viudas constituyeron el primer grupo de novicios triestinos del Instituto “Santa Familia”. La ceremonia, muy sencilla, tuvo lugar en la capilla de las Hijas de San Pablo. Durante la liturgia, concelebrada conmigo, el P. Lamera recibió de manos de los cónyuges sus solicitudes escritas de admisión al Instituto y dio a cada uno un ejemplar del Estatuto..., etc.” (“El comienzo del Instituto ‘Santa Familia’. Entrevista a don Furio Gauss, IJS”. Las preguntas se las hizo el P. Juan Manuel Galaviz, ssp, en Tor San Lorenzo, el 30 de marzo de 2005; las respuestas las envió don Furio Gauss al P. Galaviz, el 7 de abril de 2005, desde Trieste).
- ✓ Una nueva redacción, hecha sobre la de 1972, fue presentada a la Santa Sede, por el entonces Superior general, P. Renato Perino, el 19 de abril de 1982. Con *decreto* de la S. Congregación para los Religiosos y los Institutos seculares (Prot. n. A. 77-1/81), la Asociación “Santa Familia” fue reconocida como obra propia de la Sociedad de San Pablo y fue aprobado el Estatuto por un decenio. El *decreto* lo firmó Agostino Mayer, OSB, secretario de dicho Dicasterio. Un hecho sorprendente y de no fácil interpretación es que el P. Perino haya escogido y presentado como punto de partida del Instituto una fundación de 1963 que no era en efecto la “Asociación ‘Santa Familia’”, sino sencillamente la “Pía Unión de familias cristianas”.

- ✓ El 19 de marzo de 1993, con *decreto* de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica (Prot. n. A.77-1/81), la Santa Sede aprobó definitivamente un renovado Estatuto del Instituto “Santa Familia”. Firmaron el *decreto* el cardenal Eduardo Martínez Somalo, Prefecto de dicho Dicasterio, y el secretario Francisco Javier Errázuriz Ossa. Presentando el nuevo y definitivo Estatuto, el P. Silvio Pignotti (Solemnidad de Pascua de 1993) advierte: “Si se confronta el actual Estatuto con el precedente, se nota que, aun permaneciendo intacta la sustancia, se han introducido múltiples modificaciones. Éstas han sido necesarias, en parte, para armonizar las normas promulgadas en 1983; y en parte, para dar mayor organicidad y un más intenso soplo espiritual a todo el conjunto”.

4.3. Permanecen aún abiertas algunas cuestiones, pero que no mellan los datos jurídicamente consolidados. Cabe preguntarse, por ejemplo, si la Asociación aprobada en 1960 incluye hoy también al Instituto “Santa Familia”, o bien éste constituye por sí solo una distinta Asociación. Parece más exacto responder que la Asociación, llamada también ‘Unión Paulina’, abraza hoy los cuatro Institutos, todos ellos “obra propia” de la Sociedad de San Pablo. En apoyo de esta interpretación cito una respuesta dada al P. Luigi Zanoni, por monseñor Agostino Mayer, el 19 de julio de 1972 (Prot. n. A. 77-1/72). La cito porque contiene también consideraciones que interesan a los participantes en este Encuentro.

“Reverendo Señor:

Con fecha 15 de junio u.p., Usted transmitía a esta Sagrada Congregación los Estatutos de la Unión Paulina, es decir de los Institutos:

- Jesús Sacerdote*
- San Gabriel Arcángel*
- Virgen de la Anunciación*
- Santa Familia,*

agregados a la Pía Sociedad de San Pablo, para obtener su aprobación definitiva.

Al respecto, mientras este Dicasterio se reserva el comunicarle otras eventuales observaciones, sienta el deber de precisarle lo siguiente:

- 1. Los mencionados Institutos son agregados a la Pía Sociedad de San Pablo como obra propia, sin cuerpo orgánico y por tanto de ningún modo pueden ser clasificados entre los Institutos religiosos o entre los Institutos seculares.*
- 2. Como Superior de dicha Pía Sociedad procure que las personas elegidas por Usted como Delegados de los citados Institutos, en el espíritu y con las finalidades del venerado Fundador, se atengan a las indicaciones de este Sagrado Dicasterio, para evitar confusiones e inexactas interpretaciones de su fisonomía.*

Con sentimientos de sincero obsequio me ratifico devotísimo en el Señor.

+ A. Mayer, segr.

4.4. Concluyo con una observación general sobre los Estatutos, el de los primeros tres Institutos y el de “Santa Familia”. En ellos aparecen claras las notas de secularidad, de consagración y de apostolicidad que deben vivirse según el espíritu paulino. Resulta asimismo clara su pertenencia a la Familia Paulina, aunque debería relevarse más el sentido justo y positivo de su condición de agregados a la Sociedad de San Pablo como obra propia. Yo diría que están llamados a ser como el rostro secular de la Sociedad de San Pablo. Es necesario resaltar fuertemente la nota de secularidad, evitando cualquier tentativo de homologación con la vida religiosa. En la Familia Paulina, que en su conjunto es como un icono de la Iglesia, los Institutos Paulinos de Vida Secular Consagrada deben brillar justo por su secularidad. Su servicio apostólico se realiza en medio a las realidades del mundo, y precisamente de su condición de seculares ha de partir, para el resto de la Familia Paulina, el aporte de experiencias, de gracias y de luces que surgen de la secularidad. Su estilo de consagrados debe ser un estilo de seculares, no de religiosos. Por eso los llamamos “seculares consagrados” y no “consagrados seculares”. Muchas expresiones usadas por nuestro querido Fundador no eran exactas, pero sí eran comprensibles en su tiempo; hoy, para ser fieles al Fundador, debemos superar aquellas imprecisiones e inexactitudes.